

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 26/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 31 03003 00102	Ejecutivo Singular	PARMALAT COLOMBIA LTDA	EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Auto niega mandamiento de pago.	25/08/2020		1
41001 2020 31 03003 00118	Verbal	ELIO FABIO ROJAS GARCIA	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ	Auto rechaza demanda	25/08/2020		1
41001 2018 40 03007 00868	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES	Auto decide recurso	25/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	PARMALAT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR S.A.S.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00102-00

Ha correspondido por reparto demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por PARMALAT COLOMBIA LTDA quien actúa por medio de apoderado judicial contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR S.A.S.; adosando con la demanda 12 facturas de venta para el cobro judicial. Entre estas las que aparecen con No COX12, COX14762, COX110558, COX117693, COX126726, COX134915, COX143467.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo

que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo primero de la ley 1231 de 2008, resalta que la *“factura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*

### **Fecha del recibo de las facturas cuando fueron presentadas para su pago.**

Estudiadas las facturas aportadas como base de la ejecución, visibles en los anexos de la demanda, se observa que **la totalidad de éstas** carecen de la **fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona que las recibió cuando fueron presentadas para su pago por la parte demandante**, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia ésta que redundará en la **falta de aceptación de la factura** por el girado, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

En efecto, se observa en las facturas aportadas que no se acredita el requisito consagrado en el artículo 774-2 del C.co, puesto que en la parte inferior de las primeras cinco facturas que se encuentran en copia al carbón, si bien, aparece consignado la fecha del recibo de las mercancías, así como la firma de quien las recibió, no se tiene certeza de la constancia del **recibo de la factura** la cual no puede ser confundida con la del recibo de la mercancía. Lo mismo sucede con las otras cinco

facturas allegadas que se encuentran identificadas con No COX12, COX14762, COX110558, COX117693, COX126726, COX134915, COX143467, pues en estas se encuentra estampada la firma del comprador, pero no se tiene certeza de que sea ésta la firma del recibo de la factura.

Es de anotar que en concepto de éste Despacho Judicial, ésta exigencia de constar en la factura la fecha en que fue presentada para su pago con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona que la recibió, constituye un requisito legal ineludible para la existencia del título valor, el cual está referido a una situación diferente de la regulada en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, relativo a la constancia de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En ese orden, una será la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador, de la cual debe quedar constancia en el cuerpo de la factura por tratarse de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*) y otra muy distinta será la fecha de recepción de la factura para su pago por parte del deudor, que sirve para computar el término para que opere la aceptación tácita.

Así lo ha entendido la doctrina nacional en la persona del doctor Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 693, Bogotá, 2019), quien al analizar el requisito relacionado con la fecha de recibo de la factura, señaló:

*“... No se puede confundir con otras constancias que deben reposar en el documento como el recibido de la mercancía o la aceptación, como lo prevé el inciso segundo del Artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 al decir: “Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicios prestado...”*”.

En ésta línea de análisis, el referido tratadista en su obra LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019, reiteró:

*“... estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con*

*otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.*

Éste doctrinante, en la página 693 y 694, hace alusión a la providencia proferida el 29 de enero de 2015 expediente 76-109-31-03-001-2014-0049-01 del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, que en un caso semejante al que nos ocupa, en el que la factura que se pretendía ejecutar no registraba la fecha de su presentación para el pago, determinó que la factura no tenía el carácter de título valor, señalando lo siguiente:

*“Quiere decir lo anterior que además de la fecha de entrega de la factura, debe constar en el cuerpo de la misma, el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla; formalidades que además de encontrarse insatisfechas en el asunto de marras, no pueden ser determinadas por el vendedor o prestador del servicio, toda vez que la precitada norma indica a renglón seguido que ello corresponde al comprador del servicio o a sus dependientes según sea el caso; de ahí que aunque para pretender la aceptación tácita de la factura, únicamente fuera necesario tener certeza de su entrega, no resulta admisible como lo pretende el censor, aceptar como tal la que el vendedor impuso aunque lo haga bajo la gravedad de juramento.*

*Luego, que no pueden ser de recibo ninguna de las argumentaciones que tan insistentemente refiere el recurrente tendientes a que se tome como fecha de recibo de la factura, aquella que la parte ejecutante impuso de manera unilateral bajo la gravedad de juramento, y en este sentido consumir la aceptación tácita de la misma”*

De la misma manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019 respecto del recibo de la factura señaló:

*“En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del art. 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: "La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado".*

*Conforme a dicho plexo normativo, la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica a la sazón, que la atestación debe quedar plasmada en el dorso o anverso del título original.*

*Para el caso de los documentos pábulo de la ejecución (Fls. 12 a 27 C1), fuera de tratarse de copias con firma digital no autorizada por ley o costumbre para ésta clase de títulos valores, están desprovistas de la aceptación expresa y carecen de la constancia de recibido de la factura en el ORIGINAL, así que dicha omisión daría al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio”.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC8285-2018, determinó que la configuración de la aceptación tácita de la factura de venta está asociada de manera indisoluble a la fecha de su presentación para el pago y al comportamiento de quien recibe la factura:

*“...De lo que se desprende que la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.”*

En este orden de ideas, ésta agencia judicial retoma el análisis del tratadista Marcos Román Guio Fonseca, atrás citado, en el sentido de que *“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...”* (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 709, Bogotá, 2019).

Sumado a lo anterior las facturas identificadas como COX12, COX14762, COX110558, COX117693, COX126726, COX134915, COX143467 no tienen la fecha del recibido de la mercancía, pues en éstas si bien, se encuentra una firma seguida de una leyenda de “FIRMA Y SELLO DEL COMPRADOR” no se logra apreciar con seguridad que ésta se hubiera impuesto como constancia del recibo de las mercancías.

En efecto, el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, a la letra dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*  
(Negrillas y Subrayado fuera del texto).

El requisito anterior resulta imprescindible, toda vez que no se puede librar factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados lo que guarda armonía con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 2º de la ley 1231 de 2008.

Por otra parte, en las facturas allegadas para el cobro judicial se observa que, además de los defectos ya mencionados, también carecen de la **firma del creador del título**.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, establecen en conjunto que el creador o girador de la factura debe estar presente desde la formación de aquél título cartular, dado que su presencia constituye un requisito no meramente formal sino esencial del mencionado título valor, como se pasa a verificar:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...**” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

De lo anterior se desprende la importancia que tiene la identificación del girador del referido título cartular, dado que la redacción que en él se contiene así lo permite.

Sobre este particular la jurisprudencia de nuestro Superior funcional ha plasmado la siguiente postura en sentencia del 24 de agosto de 2012, en el cual revisaba una sentencia dentro de una ejecución con base en una letra de cambio, en la cual se solicitó la declaratoria de prosperidad de un medio exceptivo cuyo argumento se identifica con el que acá se analiza, es decir, la ausencia de los requisitos que la letra de cambio debe contener y que no suple la ley, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes.

*“Al respecto, sostiene Becerra León “lo anterior quiere decir (como en el caso bajo examen) que la firma del girador, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, equivalga a la del creador o girador del instrumento. Solo en el caso de que el creador haya firmado como tal y sea a la vez girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora.” (Subrayas de la Sala)*

*En términos generales la doctrina ha sostenido, que efectivamente al faltar el elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente...”<sup>1</sup>*

Acorde con este pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sede de tutela, también ha dejado plasmada esa misma postura así:

*“...Frente a un asunto análogo al aquí estudiado señaló la Sala que:*

*En el caso objeto de estudio, la Corte no evidencia que sea posible dispensar la protección constitucional que se reclama, por cuanto la decisión cuestionada, esto es, aquella mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, para ordenar [no] seguir adelante la ejecución, se soportó en una legítima interpretación de la normatividad aplicable, las particularidades del caso concreto y los hechos demostrados en el proceso, profiriéndose con base en ella una determinación coherente, razonable y plausible.*

*En efecto, se sostuvo en el proveído censurado, luego de referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, que el creador o girador de la letra de cambio debe estar presente desde su formación, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica al título valor, por cuanto su firma constituye un requisito de la esencia común éste y que, en ese contexto, los adosados <<identifican de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las mismas, que como rezago de la carta ... aparece en la parte final del documento seguida de la palabra <<atentamente,                   , espacio que se encuentra en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador>>.*

*Seguidamente se indicó que, <<aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título, **lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador**, so pena de tenerlo como un aval – inc. 2º art. 634 C. de Co.->> y que, en este evento, <<las otras firmas que reposan en los documentos establecen la posición que asumen, ya sea como aceptantes (anverso) o endosantes (dorso)>>.*

*Y finalizó sosteniendo,*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, sentencia radicado 41001-31-03-002-2009-00017-01, del 24 de agosto de 2012. M. P. Dr. Edgar Robles Ramírez.

*(...) Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador-creador-, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.*

*Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones del girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo Girado y no el tomador o beneficiario o un tercero, situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente.*

*Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación y el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador-creador- se dejó en blanco, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser revocado>>.”*

Analizada la situación aquí planteada de cara a los anteriores postulados normativos y doctrinales que dan cuenta de la obligatoriedad de cumplir con el requisito de la firma del creador, como elemento esencial de este tipo de títulos valores; se observa que en las facturas presentadas para su ejecución no se tiene certeza de la existencia de la firma del creador del título, pues si bien es cierto, aparece consignado un sello mecanográfico de “PARMALAT” debajo de este aparece consignado el nombre de “JUAN PABLO RUIZ como analista control de calidad – devoluciones –chía Parmalat.” También lo es, que no se logra identificar que éste sea el creador del título valor, pues no se tiene certeza de la posición que asume quien firma o que este fuera autorizado para actuar como tal.

También, se observa que las facturas allegadas que tienen como valor total de \$25.238.883, \$22.942.557, \$22.489.483, \$18.575.750 y la que se encuentra por valor de \$13.943.144 no se les logra identificar **el número** que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta o prestación del servicio (literal d) art. 617 Estatuto Tributario, lo que denota un incumplimiento en un requisito exigible del título valor.

Al respecto el doctor Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 682, Bogotá, 2019), señala:

*“No se trata de una enumeración manual sino que debe estar previamente impresa, sin importar el lugar donde se ubique dentro del título, ...” (...) “ como quiera que resulta imposible escindir sus efectos, en el entendido que para ser título valor debe cumplir las exigencias del Estatuto Tributario, su omisión desencadena inexorablemente la inexistencia de a factura como título valor y aún como factura comercial.”*

Finalmente, como quiera que las facturas fueron presentadas como mensaje de datos y no en su formato original según lo estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso el aportante del documento debió indicar en donde se encuentra el original, si tuviese conocimiento de ello, situación que no se advierte en el escrito de la demanda, pues, el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Además, se denota de los documentos allegados para ser tenidos como títulos valores, que las primeras siete facturas se encuentran al carbón y contienen la rotulación de ser una copia, por lo tanto, en consideración de este despacho, estos documentos no tienen el carácter de ser negociables, dado que se tratan de copias al carbón y no contienen un derecho literal y autónomo.

Los tratadistas CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE y LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ, en su obra Derecho de los Títulos Valores – Corte Suprema de Justicia 1972-2008, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, 2008 (Pág. 577), citan la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre de 1979, M.P. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA, alusiva al principio de incorporación de los títulos valores, de donde se lee:

*“... d. El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro. Ese ligamento indisoluble o nexa recíproco es lo que constituye la incorporación. Por ello el artículo 624 del C. de Co., en su primera parte preceptúa que el ‘ejercicio del derecho*

*consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...’ y el 628 ibídem expresa que ‘la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado sino también la de los derechos accesorios ‘’.*

Recuérdese que en materia de títulos valores, la acción cambiaria requiere para su ejercicio de la exhibición del original del título valor, el cual contiene el derecho de crédito que en él se incorpora, por tal motivo se considera un documento de carácter constitutivo, pues de modo autónomo y originario da vida al derecho en él contenido.

En ésta línea de análisis, la doctrina nacional en la persona del doctor GERMAN PARRA GARCÍA, se ha pronunciado respecto de la emisión y conservación del original de la factura así: *“(...) el original de la factura cambiaria, por ningún motivo puede quedar en poder del deudor. Al comprador se le deben dejar únicamente copia de los documentos de remisión y la copia de la factura ordenada por la ley. Si al deudor se le deja el original de la factura para que la acepta y lo devuelva, se seguirán presentando casos de mala fe en los que el deudor ni firma ni devuelve la factura y, entonces, el problema retorna a las dimensiones que la reforma pretende evitar”* (Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial. Editorial Temis. 2009. Pág. 27).

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC8666-201919, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estudió en sede de tutela la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que revocó la sentencia de primera instancia, ordenó cesar la ejecución iniciada y el levantamiento de las medidas cautelas practicadas, al considerar que las facturas objeto de cobro no cumplían con los requisitos de tal modalidad de títulos valores, pues fueron aportadas en copias al carbón, advirtiendo que la decisión de la autoridad accionada no lucía caprichosa o antojadiza. En la providencia citada, el alto tribunal de casación citó en extenso el argumento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en los siguientes términos:

*“... Asimismo, analizó los artículos 619, 624 y 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, respecto de la calidad de título valor que exclusivamente tienen los documentos originales, así como las reglas que gobiernan la aceptación de las facturas, concluyendo para el sub lite, que:*

*En el presente asunto como se dijo en precedencia se presentaron para el cobro tres copias al carbón de las facturas Nos. 11, 12 y 14, expedidas por el Consorcio Santander y a cargo del Consorcio Cosacol Confurca, con fecha de emisión en su orden, del 01-06-2011, 12-08-2011 y 14-09-2011, por un valor de \$273.153.369, \$398.322.594 y \$54.166.588, respectivamente, las que en la parte descriptiva aluden al Contrato CC-043 y adicionales, "diseño de obras geotécnicas permanentes, control de erosión y re-vegetalización del derecho de vía del gaseoducto Gibraltar - Bucaramanga", correspondiente a las actas Nos. 6, 7 y 8.*

*De la circunstancia descrita emerge patente que la presente ejecución no puede continuarse por cuanto los documentos presentados para el cobro no tienen el carácter de título valor negociable, dado que se tratan de copias al carbón, y por tal virtud, no son documentos que contienen un derecho literal y autónomo incorporado en favor del actor y en contra del demandado.*

*Así, queda al descubierto que, no se exhibieron para el pago los documentos necesarios para legitimar los derechos que invoca el ejecutante, esto es, las facturas originales a las que quedaron adheridos, requisito sine qua non para la ejecución, y que impone concluir que el demandante no demostró su legitimación para el ejercicio de los derechos cambiados que invoca.*

*Téngase en cuenta, lo echado de menos no solamente corresponde a un tema que se agota en haberse omitido anexar materialmente las facturas originales, sino que ello también impide la constatación de todos los requisitos que debe contener el título original para que abra paso a la ejecución forzosa producto del ejercicio de la acción cambiaria. Y es que no se puede pasar inadvertido que el Decreto 3327 de 2009, vigente para la época de emisión y vencimiento de las facturas cobradas, consagra una serie de constancias que debían quedar en el título original que ante su ausencia no se pueden verificar, tales como las anotaciones relativas a la aceptación expresa o tácita; recepción de los servicios cobrados; e indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.*

*Adviértase, no hay lugar a dudas en punto a que se ejercitó aquí la acción cambiaria para el cobro del importe de tres títulos valores presentados en copia, por cuanto en la demanda se dijo que el valor cobrado "se encuentra representado en **las tres (3) copias de las facturas** que se adjuntan como prueba".*

*Así mismo, se solicitó que se librara mandamiento de pago por saldos "representados en las **copias de las facturas presentadas**"; y más puntualmente, dentro de los fundamentos de derecho entre otros, se invocan los artículos 772, 774, 780, 781 782 y 884 del Código de Comercio (fls. 50), que en su orden aluden a la emisión de facturas, requisitos de la factura, procedencia de la acción cambiaria, acción cambiaria directa y de regreso, ejercicio de la acción cambiaria por el último tenedor del título y por último, las excepciones que pueden plantearse contra la acción cambiaria.*

*Finalmente, despeja de toda cuestión el argumento de inconformidad relatado por la parte actora atañadero a que las facturas cobradas fueron aceptadas irrevocablemente por los demandados y que por tanto, se desligaron del negocio causal, razón por lo que son exigibles según su tenor literal, refulgiendo brillantino que no solo apela a los efectos jurídicos de la aceptación de títulos valores, sino también a los principios que los gobiernan, tales como el de incorporación, autonomía y literalidad.*

*En suma, en atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que se tratan de copias de las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor.*

*Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del petitionario no halla recibo en esta sede excepcional."*

En consecuencia, como la totalidad de las 12 facturas allegadas al expediente, no cumplen con los requisitos señalados en precedencia, estos documentos no pueden tenerse como título valor, en la medida en que no satisfacen la totalidad de los presupuestos exigidos por ley para su ejecución, razón por la cual no puede tenérselo como título ejecutivo y atendiendo a lo previsto en la normatividad comercial, estas, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 774 precitado, "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Por tal motivo, se concluye que las facturas de venta allegadas como documento base de la ejecución no se ajustan a las normas aplicables en la materia, por lo tanto, el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago que ha sido impetrado por PARMALAT COLOMBIA LTDA quien actúa por medio de apoderado judicial contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR S.A.S.; conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020-000102L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

Neiva \_\_\_\_\_

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELIO FABIO ROJAS GARCIA
DEMANDADOS	CORSORCIO CIUDAD BERDEZ, MAURICIO CARDONA GAITAN, ANDRES GUZMAN y MANUEL CARDONA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00118.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado a la demandante para subsanar la demanda venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del catorce (14) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se nuntializará

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal instaurada por ELIO FABIO ROJAS GARCIA contra CORSORCIO CIUDAD BERDEZ, MAURICIO CARDONA GAITAN, ANDREZ GUZMAN y MANUEL CARDONA, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

Rad: 2020-00118-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 41001-40-03-007-2018-00868-01  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES  
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se negó la nulidad presentada por esa parte.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES, a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago calendarado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sustenta su solicitud en el hecho que la constancia de entrega de la notificación por aviso expedida por la empresa de correos SURENVIOS S.A.S., refiere que la misma fue recibida por el demandado RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES; sin embargo, en la copia del aviso que la empresa de correo aportó al expediente, no aparece la firma de recibido por parte del señor DÍAZ MORALES o de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

algún miembro de su familia, pues solamente se consigna como recibido por una persona de nombre HERNANDO, quien resulta ser totalmente desconocido para el demandado.

Considera el recurrente que se tipifica la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena...”*.

El traslado de fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). No obstante, la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial signado el trece (13) de enero del año que avanza, aclaró que la notificación por aviso se envió a través de la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A. y no, por SURENVIOS como se afirma en el escrito de nulidad. Que, si bien es cierto, en la boleta de notificación se observa que han escrito “HERNANDO”, ello no quiere decir que sea el recibido de la notificación, pues ese nombre pertenece a la persona que se encargó de entregar dicha notificación, ya que donde se observa que el señor RAFAEL DIAZ MORALES recibió la notificación por aviso, es en la certificación emitida por la empresa de correos A-1 ENTREGAS S.A., como se puede observar en documento adjunto.

Por auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el *A quo* resolvió negar la nulidad incoada por el demandado RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES, pues según los citatorios de notificación personal y por aviso, las empresas de servicio postal autorizadas visaron tal información, certificando que el demandado vive y/o labora en esa dirección y, que en efecto, las boletas fueron recibidas en la dirección indicada, las cuales gozan de presunción de legalidad; lo que en su criterio, desvirtúa lo alegado por el incidentalista, en tanto no allegó ningún elemento de juicio que permita establecer, que en efecto, en aquel lugar, no se entregó boleta de citación y que tampoco



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

hubo enteramiento de su parte de la existencia de la acción ejecutiva en su contra.

También considera que al no obrar material probatorio alguno que refuerce los argumentos argüidos por el incidentalista como era de su resorte, por ser la parte interesada en la nulidad conforme a las normas que regulan la carga de la prueba, la solicitud de invalidez de todo lo actuado esta llamada a fracasar, en tanto, para informar al ejecutado de la existencia de un proceso, el legislador no exige la entrega personal de la comunicación como ocurre en el *sub judice*, sino el envío de ésta a la dirección informada por el demandante, *“pues la persona que se encuentre en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no solo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial”*.

Agrega que, en la certificación de la entrega de la boleta de notificación por aviso obrante en autos, se consigna de manera completa el nombre del demandado y su documento de identificación “93.337.822”, aspecto que en su criterio, no es de conocimiento de la persona encargada de hacer entrega de la correspondencia por parte del servicio postal, por ello presume que quien recibió fue el mismo demandado o por lo menos quien lo conoce en su lugar de residencia, ya que derivado de ello indicó con total exactitud su número de identificación y, finalmente, que el 27 de agosto del 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, la cual fue atendida por su esposa MAGNOLIA OLARTE CANO, luego, no considera pertinente que tres (3) meses después (03/12/2019), este afirme que no ha sido debidamente enterado y solicite la nulidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada formuló en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, insistiendo en los argumentos planteados en la solicitud de nulidad efectuada inicialmente y discrepando de lo afirmado por el *A quo*, pues en su sentir, basta que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

el incidentalista niegue la notificación por aviso que supuestamente se le efectuó, correspondiéndole por tanto, a quien manifiesta que si fue notificado, demostrar la realización de dicha notificación.

El juzgado de conocimiento mediante auto del seis (6) de julio de los corrientes, resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el sucedáneo de alzada.

**III. CONSIDERACIONES**

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de este Despacho definir si el auto proferido el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por medio del cual negó la nulidad presentada por la parte demandada, debe ser confirmado, modificado o revocado.

Se discute como problema jurídico si se realizó en debida forma la notificación por aviso al demandado, es decir conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, o por el contrario se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones se enmarca como argumento fundamental del recurrente que no se realizó la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago, puesto que, según el informe de la empresa de correo, el aviso le fue entregado al demandado RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES, pero en la copia que se aportó al expediente, no aparece que la persona que se pretendía notificar hubiera recibido dicha notificación mediante la imposición de su firma.

El artículo 292 del Código General del Proceso regula la notificación por aviso en los siguientes términos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Ahora bien, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que, tratándose de notificación por aviso, se encuentra desarrollada en el artículo 292 del Código General del proceso, en tanto que, conforme a la norma en cita, la notificación del auto que libra mandamiento de pago se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Al examinar los reproches del recurrente, se torna evidente que no se configura la nulidad deprecada, conforme pasa a explicarse:

En el presente caso, en la demanda que originó el proceso, se indicó como dirección dónde podía notificarse al demandado, la carrera 22 No. 4B-33 de Neiva, la cual corresponde al bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario y fue en ese lugar donde fue citado, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, para que acudiera al despacho a recibir notificación personal, oportunidad en la cual recibió la citación la señora MAGNOLIA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.172.958.

Como el citado no atendió el llamado dentro del término legal previsto y comunicado en la citación, el demandante se encontraba autorizado de proceder con la notificación por aviso, la cual se encuentra regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En efecto, obra en autos el aviso de notificación debidamente cotejado<sup>2</sup>, elaborado por el interesado, el cual contiene todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en la citada norma; es decir, la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, la autoridad judicial que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y, estuvo acompañada de copia informal de la demanda y el auto que libra mandamiento.

En esta oportunidad, quien recibió el aviso fue el señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES, según la constancia emitida por empresa de servicio postal autorizado, en este caso A-1 ENTREGAS S.A.S.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver certificado de notificación entregada expedido por SURENVIOS S.A.S. y copia , página 113, documento denominado "C1-2018-00868.PDF".

<sup>2</sup> Página 121, documento denominado "C1-2018-00868.PDF".

<sup>3</sup> Página 119, documento denominado "C1-2018-00868.PDF".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

De esta manera, revisadas las normas que regulan la especial forma de realizar la notificación por aviso de cara a los pasos llevados a cabo por el demandante para procurar el enteramiento del demandado, se advierte que los mismos se ajustaron plenamente a la normatividad procesal civil.

Argumenta el demandado para soportar su petición de nulidad que la copia cotejada del aviso que se incorporó al expediente no tiene firma de quién recibe y finalmente que la misma no fue recibida por el señor DÍAZ MORALES, sin embargo, tales circunstancias no están contempladas como exculporias de los efectos procesales de la notificación practicada, pues, recibida como lo fue, tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso, a partir de su entrega comenzó a correr los términos judiciales y con ello los efectos procesales ya conocidos.

Igualmente es importante precisar que el demandando conocía de la existencia del presente proceso desde el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en que recibió la citación para la notificación personal por conducto de la señora MAGNOLIA OLARTE CANO, posteriormente el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde recibió la notificación por aviso; tanto así que la señora MAGNOLIA OLARTE CANO, a quién el demandado reconoce como su cónyuge, atendió la diligencia de secuestro practicada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Inspección Primera de Policía de ésta ciudad, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario, ubicado en la carrera 22 No. 4B-33 de Neiva y a quien se le entregó el inmueble en deposito gratuito y voluntario; sin embargo, el señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES opto por no concurrir al proceso, para finalmente el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) comparecer advirtiendo una presunta indebida notificación.

En este orden de ideas, luego de verificar de manera minuciosa las actuaciones adelantadas por la parte demandante a fin de notificar al demandado, se tiene que notificación por aviso se realizó en debida



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

forma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir la notificación se efectuó por medio de un aviso el cual fue remitido a través de un servicio postal autorizado a la misma dirección donde se remitido la citación para notificación personal, allegando para tal efecto la empresa de servicio postal autorizado, en este caso A-1 ENTREGAS S.A.S., constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada, desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por el recurrente y por consiguiente no se configura la presunta causal de nulidad alegada.

La circunstancia de que no se haya plasmado en la copia cotejada, la firma de recibido del señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ MORALES, no es lo que constituye la indebida notificación, pues ésta se configura cuando no se cumplen las formalidades previstas por el legislador para realizar la respectiva notificación.

En este punto debe precisarse que si bien, en la copia del aviso que la empresa de correo aportó al expediente, se observa un sello en tinta con la leyenda “A-1 ENTREGAS S.A.S. / LIC. MINTIC. No. 000464 / Es fiel copia del original / Fecha: / Recibido:”, seguido de otro, con la fecha “20 MAR 2019” y finalmente la palabra “HERNANDO”; de la certificación de notificación expedida por la empresa de correo se advierte que, dicha anotación corresponde al envío de la notificación por parte de la empresa de correo y no, al recibido o entrega de la notificación por aviso, la cual se surtió, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio del señor RAFAEL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.337.822, quien no resulta ser otro que el mismo ejecutado.

En un caso de contornos similares, el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil Familia, M.P. Dr. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, Expediente: 66682-31-03-001-2016-00022-01, en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), precisó:

*“... Y es que, por sí sola, la anomalía de la que se duele el demandado es insuficiente para comprometer la legalidad de las diligencias que se adelantaron para notificarlo del auto de apremio, **en tanto que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sólo requieren para que pueda tenerse como efectivo ese trámite de enteramiento, que se allegue constancia expedida por la empresa de servicio postal que refiera “la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente”, exigencia que satisfizo la parte actora, según lo evidencia la documental que obra del folio 41 y 46 del cuaderno principal, la cual reporta que tanto el citatorio, como el aviso que regulan las precitadas normas, fueron entregados en la carrera 14 No. 16-52, dirección aportada en la demanda para efectos de notificación a la parte pasiva del pleito.”** (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Más recientemente, ese Tribunal, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RIOS, Expediente 66001-31-03-003-2016-00595-01, en providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recordó lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, frente a la especial importancia que tienen los informes que rinden las empresas de correo autorizadas para llevar notificaciones por aviso a quien deba ser notificado personalmente de una demanda, indicando:

*<<... 4. **Sobre ese mismo aspecto y la importancia que tienen los informes que rindan las empresas de correo autorizadas para llevar comunicaciones y notificaciones por aviso a quien deba ser notificado personalmente de una demanda, se pronunció el doctrinante Hernán Fabio López Blanco de la siguiente manera:***

***“La norma plantea una inquietud adicional y es de que el “cartero” o funcionario de la empresa de correo al ir a entregar la comunicación debe indagar si a quien va dirigido vive o trabaja en el lugar, no para hacerle entrega personal del documento pues esta formalidad no está prevista en la ley, sino para que si se le responde que no es así, se abstenga de dejarlo y pueda darse, ante el informe en tal sentido, el eventual trámite de emplazamiento, pero dejando claro que***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**si la respuesta es afirmativa dejará el documento a quien lo atienda, sin que deba rendir informe reafirmando que si vive o trabaja allí, pues la entrega que hizo permite asumir que verificó esas circunstancias<sup>4</sup>.**>>  
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial procederá a confirmar el auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por cuanto la notificación por aviso fue debidamente practicada conforme al artículo 292 del Código General del proceso, sin que se vislumbre irregularidad alguna que afecte el debido enteramiento del auto que libra mandamiento de pago por parte del demandado.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte ejecutada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES

---

<sup>4</sup> Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores, novena edición, página 708.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2018-00868-01/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

Neiva \_\_\_\_\_  
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes  
la providencia de Fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_